



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N°	: ATFFS-20210000287
RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N°	: D00017-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
PROCEDENCIA	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central-Sede Chanchamayo
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: Juan Carlos Mallma Arce
REFERENCIA	: Informe Final de Instrucción N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de marzo de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de Juan Carlos Mallma Arce, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Oficio N° 283-2020-VI MACREPOL-JUN/DIVPOL-CHYO/COM.PNP.S.L.SHUARO, de fecha 15 de setiembre del 2020, la Comisaria de San Luis de Shuaro remite la denuncia verbal N° 17933618, presentada por Valerio Soto Tito contra Juan Carlos Mallma Arce por la presunta comisión de delito contra el patrimonio forestal y de fauna silvestre;
2. Que, con Acta de Constatación de fecha 11 de noviembre del 2020, la autoridad forestal constata la tala de árboles forestales en el Sector Las Gaviotas, Sector Chichizu, distrito San Luis de Shuaro, provincia Chanchamayo, departamento Junín;
3. Que, con Informe Técnico N.º D000006-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 22 de enero del 2021, la autoridad instructora recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la persona de Juan Carlos Mallma Arce, quien habría infringido el literal e) del inciso 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI, que señala como infracción muy grave “*Talar recursos forestales sin autorización*”;
4. Que, con Resolución de Instrucción N° D000017-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de abril del 2021 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), se revuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Juan Carlos Mallma Arce (en adelante, el **administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del inciso 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI, que señala como infracción muy grave “*Talar recursos forestales sin autorización*”;
5. Que, con Memorando N° D000347-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 28 de abril del 2021, se remite al profesional Wilman Caso Huamán el expediente administrativo de Juan Carlos Mallma Arce para su continuación;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

6. Que, con Informe Técnico N° D000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 05 de abril del 2023, la autoridad instructora recomienda declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución de Instrucción N° D000017-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de abril del 2021;
7. Que, con Proveído N° D002009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA, de fecha 20 de abril del 2023, el área decisora hace la devolución del expediente administrativo debido a que lo recomendado por la autoridad instructora en su informe técnico que nos antecede no procede porque la resolución instructora no fue debidamente notificado al administrado;
8. Que, la mencionada resolución de instrucción fue notificado al administrado con la cedula de notificación N° D000020-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 21 de noviembre del 2023;
9. Que, con documento s/n, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL, en fecha 05 de diciembre del 2023, el administrado presenta su descargo a la resolución de instrucción;
10. Que, con INF FIN INS N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS¹ incoado, determinó, entre otros, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido al administrado.

II. COMPETENCIA.

11. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
12. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
13. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
14. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
15. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento

¹ Autoridad Instructora: Refulio Inga Paucar



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

16. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
17. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
18. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”
19. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
20. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
21. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido al señor Juan Carlos Mallma Arce.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

22. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG², corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
23. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos³, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁴ del artículo 255° de la LPAG, emitió

² **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

³ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el Informe Final de Instrucción⁵, de fecha 10 de marzo de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en que:

- Analizado los antecedentes sobre el procedimiento administrativo sancionador, el acta de verificación y el descargo presentado por el señor Juan Carlos Mallma Arce; no se encuentra indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa, toda vez que carece de pruebas y evidencias para imputar.

24. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

25. En relación a la infracción tipificada en el literal e) del inciso 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como infracción muy grave “*Talar recursos forestales sin autorización*”.

- El administrado ha presentado su descargo a la resolución de instrucción, en la que manifiesta que no ha cortado ningún árbol y que lo manifestado por la denunciante es falso.

26. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que “*(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*”⁶;

27. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “*Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)*”⁷;

⁵ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000021-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

⁶ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁷ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

28. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁸, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas⁹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
29. De la revisión del expediente administrativo, no se muestra ni demuestra pruebas (medios físicos o virtuales) de que la persona denunciada fuera quien realizó la actividad ilícita;
30. En ese sentido se debe tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
31. Es decir, no solo basta con mencionar, señalar o acusar a la persona, sino demostrar, es así que desde la fecha de la suscripción del Acta de Constatación de fecha 11 de noviembre del 2020, a la fecha de la emisión del informe final de instrucción no se ha obtenido, ni recibido, pruebas que demuestren la acción de la infracción contenida en el literal e) del inciso 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI, que señala como infracción muy grave “*Talar recursos forestales sin autorización*”;
32. De la misma forma el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece 8) Principio de causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido al no tener pleno conocimiento, por falta de medios de prueba, no se puede establecer en el presente caso que existiera el nexo causal entre el

⁸ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

⁹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

supuesto infractor y la conducta sancionada como infracción, por no acreditarse plenamente su autoría;

33. De lo señalado en los párrafos que nos anteceden y según se tiene en el expediente administrativo, no existe prueba alguna que demuestre que el administrado sea quien realizó la infracción imputada, por lo tanto, al no contar con estas pruebas no se puede determinar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado, por lo que es procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **Archivar** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución de Instrucción N° D000017-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, notificado en fecha 21 de noviembre del 2023, a la persona de Juan Carlos Mallma Arce; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución al señor Juan Carlos Mallma Arce, identificado con DNI N° 20596126, domiciliado en Alto La Limeña s/n, distrito San Luis de Shuaro, provincia Chanchamayo, departamento Junín; Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Chanchamayo y al Área de Archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR